

MATEOS, M. Dolores: *La España del Antiguo Régimen. Fasc. 0: Salamanca*, Estudios históricos editados por Miguel Artola. Universidad de Salamanca, 1966, 64 págs. 15 suplementos cartográficos.

Ya en nuestro número anterior del A. H. D. E. 37 (1967), 574-575, reseñábamos el tercer fascículo: *Castilla la Vieja*, de esta serie de estudios que, bajo la dirección del catedrático salmantino don Miguel Artola, aspira a estudiar el conjunto de las regiones españolas bajo el Antiguo Régimen. Ahora presentamos el fascículo 0 consagrado especialmente a la antigua provincia de Salamanca como detalle preferencial para con la sede de la escuela que realiza estos estudios. Ambos fascículos presentan los mismos valores y características, pues responden a una misma orientación, a un mismo esquema y a unas mismas fuentes. De nuevo son los datos demográficos, de régimen señorial y económicos de la Salamanca del siglo XVIII los que llenan las 64 páginas y se vierten gráficamente en los 15 mapas que ilustran la obra.

S. R.

MEINHART, Marianne: *Die senatusconsulta Tertullianum und Orfitianum in ihrer Bedeutung für das klassische römische Erbrecht*. Graz-Wien-Köln, Böhlau, 1967. 353 págs.

Esta disertación doctoral de la señorita Meinhart supone una notable aportación al tema de la posición de la madre en el derecho sucesorio de la época imperial.

Quizá en ningún otro momento de las instituciones de derecho romano se puede estudiar más a lo vivo la irrupción de un *ius novum* que, alterando el *ius civile* de modo alternativo, es decir, sin derogar el *ius antiquum* (que sigue, en principio, vigente), afecta también al orden pretorio de la *bonorum possessio*; sólo una visión moderna puede reconocer ahí, sin embargo, una verdadera sucesión en la delación. Se trata, como es sabido, de una audaz irrupción del parentesco de sangre que une a la madre con sus hijos, tanto como heredera como cuando es heredada.

La autora examina todas las cuestiones que surgen del nuevo régimen, pero limita su investigación al derecho clásico, es decir, hasta la muerte de Ulpiano (228 d. C).

A. O.

MERCADER RIBA, Joan: *Felip V i Catalunya*. Edicions 62, Barcelona, 1968. 451 págs.

El autor reúne en este libro algunos trabajos anteriormente publicados, con algún otro inédito, con el objeto de presentar una visión histórica de

este tiempo. Todos juntos suponen la más profunda y elaborada contribución al estudio de la historia política e institucional de la transformación de Cataluña por la Nueva Planta de Felipe V. Largo trabajo de archivo, que le ha ocupado muchos años e inteligente estructuración del material para presentar la época en perspectiva amplia y, a la vez, muy detallada. Pero, en verdad, resulta innecesario elogiar a quien bien conocen los historiadores del Derecho desde la publicación de "La ordenación de Cataluña por Felipe V: la Nueva Planta", aparecida en *Hispania*, en 1956 (XVI, 257-366). Ya entonces mereció adecuada reseña en este *Anuario*, debida al profesor Font Rius (XXIV (1954), 646-249; también de J. M. Estrada Abalos, en *Cuadernos de Historia de España*, XXXV-XXXVI (1962), 332-384).

El libro *Felip V i Catalunya*, tras un breve prólogo, recoge el estudio que acabamos de mencionar; para su valoración remitimos a la reseña aludida. Se daba en él una visión de conjunto de los diversos organismos creados en Cataluña a principios del siglo XVIII. Sus distintos capítulos presentaban al Capitán General, Audiencia, Superintendencia, Corregidor, Municipio, régimen señorial, gremios y colegios y, por último, la Universidad de Cervera, como única en el Principado desde aquel momento. Ahora —siguiendo el libro— se recoge, además, en sendos apartados, un estudio más detallado y minucioso de tres de estas instituciones. La Superintendencia, primeramente, parte ya publicada en *Hispania* (XXVI (1966), 382-408, 526-578; XXVII (1967), 116-156, 354-376), con el título de «Un organismo-piloto en la Monarquía de Felipe V: la Superintendencia de Cataluña». Las dos partes finales se centran en los Corregidores y la transformación del Municipio en Barcelona y otras ciudades del Principado. El último también había sido objeto de publicación: "Del 'Consell de Cent' al Ayuntamiento borbónico. La transformación del municipio catalán bajo Felipe V", en *Hispania*, el año 1961 (XXI, 232-297, 420-465). Con todo ello logra unión y mayor extensión la obra del autor en torno a las variaciones políticas y jurídico-públicas en los comienzos del reinado de Felipe de Borbón. No obstante, el tema había sido objeto de otra serie de trabajos del autor, más o menos cercanos en intención y cronología. Así, "Nuevos datos sobre la personalidad del geógrafo José Aparici" (*Estudios Geográficos*, XII (1951), 351-357), "Los comienzos de la Planta corregimental en las comarcas del Penedés y Conca d'Odena" (*Actas y Comunicaciones de la I Asamblea Intercomarcal de Investigadores del Penedés y Conca d'Odena*, 1950, Igualada, 1952), "El Valle de Arán, la Nueva Planta y la invasión anglofrancesa en 1719" (*Actas del I Congreso Internacional de Estudios Pirenaicos*, S. Sebastián, 1950, Zaragoza, 1952, VI, 193-217), "1719, un any crític per a la Nova Planta a Catalunya. La guerra de 1719 i el restabliment de les llibertats catalanes" (*Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis històrics* I (1952) 73-74), "El fin de la insaculación fernandina en los municipios y gremios catalanes" (*Vida y obra de Fer-*

*nando el Católico*, Zaragoza, 1955, 343-353), "L'establiment del Reial Cadastre a Catalunya i la seva fonamentació econòmica-social" (*Miscellània Fontserè*, Barcelona, 1961, 295-303), *Els capitans generals. El segle XVIII* (Barcelona, 1957), "Una visión pesimista de la economía catalana después de la Guerra de Sucesión" (*Estudios de Historia Moderna*, V (1955), 409-419), "Manresa, 1713. Consideraciones sobre la actitud de los pueblos y estamentos catalanes ante Felipe V" (*Bagés IX* (1961), 11-18), etc. Hoy reúne sus estudios más completos sobre el tema de la Nueva Planta.

El libro se compone de cuatro partes, pero un examen interno señala en él dos zonas perfectamente diferenciadas, la primera parte y el resto. Son dos prismas diferentes en el detalle. En la primera parte —según decíamos— se contempla toda la problemática de la Nueva Planta, con visión general y panorámica. En las restantes, se agranda la imagen y se aplica a distintos organismos, aunque sin llegar a examinar todos. En compensación, el detalle y riqueza del análisis es mayor, hasta las últimas cuestiones aparecen finamente trabajadas. La causa de esta disimetría es —tal vez— la ausencia de Barcelona del autor, que no le ha permitido concluir. O tal vez, que ha considerado los otros aspectos ajenos al momento, pues alguno de ellos —Capitán general, por ejemplo— lo tenía ya trabajado, desde otra perspectiva.

Su segunda parte se destina a la Superintendencia de Cataluña. Se trata del trasplante de una institución francesa en España, que se había inaugurado en Valencia, al nombrar Amelot a Juan Pérez de la Puente. En 1711 —después— un antiguo ministro de Felipe V en los Países Bajos propone un plan de implantación de intendencias en toda España: el plan Bergeyck. Se hacen nombramientos, principalmente para la Corona de Aragón y otros territorios cercanos a Portugal. Son todavía encargados de cuestiones relacionadas con el Ejército, aunque con otras importantes atribuciones en materia de impuestos.

Patiño es destinado a Cataluña en 1713. Se requieren auxilios económicos para la pacificación del Principado y se le encarga —por Orry— su exacción. Con algunos avatares logra llevar adelante la imposición, pero la labor de Patiño será más amplia. Es preciso reorganizar las rentas, que pasaron a su manejo, tanto las del Real Patrimonio como las de Diputación y Ayuntamiento, Universidad, incluso los secuestros realizados. Pero aspira el Superintendente a algo más racional y perfecto: el Catastro, base de la nueva imposición. En 1717, cuando termina, están sentados los primeros arreglos. Las antiguas rentas están —desde los primeros momentos— en sus manos; organiza su administración, mediante el montaje del correspondiente organismo y oficinas. Se nombran subdelegados —en número de 16— para la extensión del poder del Superintendente, etc. Pero, sobre todo, organiza el Catastro.

Las ordenanzas de 1718 dan nueva y más vigorosa vida a las Intendencias, buscando descentralizar la administración financiera. Sin embargo,

todavía conserva en estas ordenanzas un carácter de funcionario militar, aunque se una a sus funciones financieras —arts. 7 a 35—, otras de policía y fomento —arts. 36 a 61—. Todavía será objeto esta magistratura de dos reformas, en 1721 y 1749, con carácter general.

Para estudiar la figura del Superintendente, en esta época, va viendo sus realizaciones y facultades en relación a la Hacienda, el Ejército y la justicia y policía. En su aspecto financiero, se buscaba equilibrar los gravosos impuestos de Castilla, con las aportaciones de la Corona de Aragón. El autor hace ver —primero— las distintas rentas e impuestos del Principado, que ahora pasaban a poder del Superintendente. El Real Patrimonio —administrado por el Bayle general y el Mestre racional— se componía de las rentas patrimoniales del Rey, y algunos impuestos, de no demasiado rendimiento. Los derechos de la Generalidad eran las aduanas interiores —suprimidas en 1717— y la *bolla*, sobre determinados tejidos. De la Ciudad, sisas y derechos de puertas, monopolios, arrendamientos de la venta de carne y vino y algún otro. Las fincas secuestradas constituyeron otro núcleo, si bien transitorio, en la administración del Superintendente; las eclesiásticas se regularían con los nombramientos de nuevos titulares y, en general, todas por el tratado austro-español de 1725. Sobre este conjunto, tratará Patiño de establecer otra, el Catastro, que compensase las rentas provinciales castellanas; con un criterio de racionalidad y proporción en la carga tributaria al confeccionarlo. Análogamente, la Unica Contribución, el Equivalente y la Talla, buscarán arreglar los impuestos en los restantes Estados de la Corona de Aragón. El Catastro constaría de dos partes o hechos imposables: cosas y personas. El Catastro real gravaría en un diez por ciento las rentas de los bienes, así como las industrias y comercio, sobre beneficios, oportunamente peritados. El personal, establecía el ocho y medio por ciento, con la excepción —claro es— de nobles e hidalgos. Se esperaba conseguir con él —tras una rebaja por el Monarca— 900.000 pesos anuales. Desde 1717 a 1720 estuvo muy difícil su cobranza por los desórdenes monetarios y las empresas belicistas del Cardenal Alberoni.

En 1720, el Superintendente Pedrajas volverá a insistir. Condonar lo anterior y deja a los pueblos que ellos mismos hagan la distribución. Y no siendo suficiente el monto total que presentan aquéllos, recarga sus declaraciones en un uno por ciento, para conseguir la suma antes indicada. En 1723 se dan nuevas normas para su funcionamiento: el subdelegado de cada partido nombra un procurador para que, reunidos todos con el Superintendente, Contador y Tesorero, lleguen a aprobar la cifra total que deben pagar cada uno de los partidos. Luego, los justicias, con el procurador y subdelegado, determinarán el detalle de la imposición, con los datos del Catastro. Sin embargo, la asamblea general de 1723 no estuvo acertada; los procuradores hacen largo memorial al Rey y nada determinan. Por ello, en adelante, quedó esa determinación general en manos de la Superintendencia, de sus oficiales. Cada año —ya en el arreglo del Superintendente Sartine— se

envía la cantidad a los regidores, para que repartan con el subdelegado sobre la base del catastro de 1716. Las consideraciones del autor en torno a este impuesto son muy sugestivas: hace ver cómo se va transformando en cantidades fijas, perdiendo aquella flexibilidad de sus comienzos; cómo de impuesto proporcional tiende hacia mero reparto. También procura —salvando dificultades— dar una idea de la presión fiscal que suponía el nuevo arreglo, en relación a la anterior.

En la relación entre Superintendencia y Ejército muestra el proceso de desmilitarización del Principado, derrocándose castillos y fortalezas nobiliarias. Mientras, en contraste, se construía la Ciudadela de Barcelona o se fortificaba la Catedral vieja de Lérida. Asimismo se desarrollaba —dentro de la política real— una serie de fábricas militares y, sobre todo, las construcciones navales, a que tanto contribuyó Patiño. Por otro lado, estudia las funciones de justicia y policía del Superintendente. Se hallan ya consagradas con amplitud en las ordenanzas de 1718, que analiza y extracta, en lo referente a estos sectores de su actividad. Conservar en paz a los pueblos y vigilar a jueces, receptores y escribanos, así como a corregidores. Le están sujetas materias que tienden al fomento del país: confección de censo y examen geográfico de la provincia, fomento de la agricultura, riegos, caminos, industrias, cría caballar, etc. Vigilancia de vagos, así como de las posadas y hospedajes. Moneda, graneros, archivos, vestidos y lujo, etc. Es evidente que la función de policía —en el sentido que esta palabra gozará en el XVIII— le está encomendada. Pero a la hora de las realizaciones, apenas pueden señalarse algunas en este aspecto: creación y construcción de una alhóndiga para trigos andaluces y ciertas presiones o sugerencias para que se comercie con América, a través de la Casa de Contratación, de Cádiz. Le contestarán a Pedrajas, en una reunión, que de esta forma ya lo vienen haciendo, que procure la concesión de una nave por el Rey, de cualquier puerto del Principado.

Al terminar esta parte, se intenta —como conclusión— valorar la reforma tributaria y la figura del Superintendente, en relación al florecimiento del XVIII. Este es espontáneo —según ha mostrado Pierre Villar—, pero puede aceptarse —con toda reserva— la posible influencia beneficiosa de la actividad de los Superintendentes.

La tercera parte —inédita hasta el momento— se ocupa de la introducción de los Corregidores en Cataluña. Comienza por examinar el precedente valenciano-aragonés, con la escasa bibliografía existente y algún material de archivo. En 1707 la Chancillería de Valencia proponía que se estableciesen, al igual que en Castilla, Corregidores de capa y espada y letrados. Pero la Cámara de Castilla preferirá adscribir este cargo a los gobernadores militares. Los de Valencia y Zaragoza —desde 1718— recaen en los Intendentes. A partir de 1720 se intenta de nuevo reorganizar los Corregimientos de este Reino, que, con algunas modificaciones y excepciones, seguirán en manos de los gobernadores del Ejército. En Aragón, en

cambio, ya desde 1707 se imponen con mayor pureza las formas castellanas, en sus 16 Corregimientos; la reforma de 1719, reducirá su número, pero seguirá análoga tendencia, debido a la mayor paz de aquel Reino y —quizá— a la escasez de tropas. En Cataluña se instauraría un sistema semejante al de Valencia.

En el Principado se establecen doce Corregimientos, coincidiendo —con recortes y eliminación de enclaves— con las antiguas veguerías. El Decreto de Nueva Planta establecía los Corregidores, en 16 de enero de 1716. Las circunscripciones geográficas, comparadas con las anteriores veguerías, se perfilan con detalle; dos mapas ilustran la copiosa descripción de sus territorios. También hace el autor un cuidadoso estudio de las múltiples instancias presentadas por treinta y dos sujetos —siete catalanes—, que desde 1715 solicitan dichos cargos, cuando todavía funcionan las veguerías. Al parecer, el Fiscal del Consejo, en su informe, era partidario de introducir puras estas magistraturas castellanas. También Patiño, pero desde 1717 y 1718 se van nombrando Corregidores a los gobernadores militares. El sistema prevalecerá, salvo algunas excepciones como Cervera, Villafranca, etcétera. Existen informes de la Cámara —en 1721 y 1725— que tienden a una normalización de la institución, pero se conservará esa conexión con lo militar a lo largo del siglo.

El estudio de los Corregidores en el Principado es realmente extenso. Examina quiénes estuvieron en cada momento al frente de los Corregimientos, para percibir tanto la permanencia en el cargo como su significación política, su carácter y comportamiento. Describe los salarios de que gozaron, las distintas instrucciones que se les dictaron y las características de aquel cargo, en especial su duración y responsabilidad. Es de interés destacar estos últimos puntos: instrucciones y estatuto del Corregidor.

En 1713 se habían dado instrucciones para Valencia y Aragón, inspiradas en las castellanas de 1648. Cuando se plantea esta necesidad en Cataluña, se someterá a informe del Fiscal de la Audiencia de Barcelona, para lograr aunar su figura con las disposiciones de la Nueva Planta. El Fiscal propondrá que se den instrucciones secretas, en tanto se llega a un estudio y adaptación de las definitivas; aquéllas deberán encomendarles en especial la vigilancia de la prohibición de armas, de las conversaciones sobre política y reuniones clandestinas, que presidan las de gremios, se ocupen de los caminos y procuren la introducción de la lengua castellana. Y así se circulan —secretas— en 1717, quedando únicas. Pues hasta 1727 no se darán las definitivas, inspiradas en las valenciano-aragonesas de 1713 —reformadas en 1718. En relación al cargo, parece —al pronto— que fue anual; así figura en los títulos, pero tácitamente prorrogables, siempre que no se proveyera por el Rey en otra persona. Ello les confiere un carácter perpetuo, sin la usual renovación trienal que el Consejo hacía en Castilla. Y, como consecuencia, el juicio de residencia no se aplica. Algunos intentos de llevarlo a cabo no logran resultado e, incluso, su especial carácter mi-

litar hace sospechar que ni siquiera se aplicó tras recogerse en los artículos 26 a 35 de las Instrucciones de 1727. Los Corregidores sólo estarían controlados por la mayor autoridad del Capitán General y la Real Audiencia.

Finalmente se describe la figura del Teniente Corregidor o Alcalde Mayor. Usualmente se designan —de hecho— por los propios Corregidores, gozando de competencia subordinada, pero también diversa. Más abocados a funciones judiciales, dependiendo en las apelaciones de la Audiencia, no del Corregidor. Examina quiénes fueron, para precisar su sentido, haciendo notar que la mayoría fue de sujetos naturales del Principado.

La parte cuarta analiza el paso desde el *Consell de Cent* tradicional al Ayuntamiento borbónico, en Barcelona. Y para entender el contraste entre una y otra situación describe el Municipio, tal como se hallaba en las postrimerías del xvii y comienzos del xviii con su carácter estamental e insaculatorio. Para darnos una visión de aquella organización de origen medieval, ofrece un esquema de sus distintos órganos: el *Consell de Cent*, la *Trentena*, los *Consellers* y los distintos oficios, que agrupa en vitalicios, temporales y de gracia. Quizá hubiera sido deseable que lo mostrara en funcionamiento, con sus diversas competencias y materias, con los asuntos varios que se trataban y resolvían. Aunque, en realidad, al describir cada uno de los oficiales y empleados, como los órganos fundamentales, menciona sus respectivas competencias y logra dar buena idea del órgano de gobierno municipal. Es más, presenta la *Taula de Canvi* y los distintos recursos que nutrían la hacienda municipal. Con ello, y algunos datos sobre el gasto, busca proporcionar conocimiento de lo que fueran las finanzas municipales de Barcelona. Un fondo previo, por tanto, para poder hacer comparación con las reformas filipinas.

En Barcelona, el tránsito a la nueva situación no se hace bruscamente. Cabe distinguir, al menos, dos pasos. Primero, el nombramiento de dieciséis administradores, por decreto del Duque de Berwick. En 16 de septiembre de 1714, dos días después de la capitulación, Patiño reúne los *Consellers* y les lee el decreto, en que se les ordenaba que “arrimasen todas las insignias, cesasen totalmente, así como sus subordinados, en el ejercicio de sus cargos, empleos y oficios y, asimismo, entregasen las llaves, libros y todo lo demás concerniente a la dicha Casa de la Ciudad y sus dependencias a los señores administradores, nuevamente nombrados por dicho Excmo. señor Mariscal”. Ellos obedecen, termina el antiguo Ayuntamiento. Los nuevos administradores hacen solemne embajada para saludar al Duque y comienzan su gestión. Sin embargo, estando todas las rentas de la Ciudad bajo la administración de Patiño, quedan —realmente— supeditados a él, durante su mandato. Como es su costumbre, Mercader Riba se preocupa de caracterizar a estos personajes, a los dieciséis administradores. Son, en su mayoría, letrados, naturales y personas con cierta relación con la gestión municipal de la época que muere.

El segundo paso es la organización por el Decreto de Nueva Planta, que

establece —arts. 31 a 33— 24 regidores en Barcelona y ocho para las demás poblaciones, cabeza de Corregimiento; propuestos por la Audiencia y nombrados por el Rey; se reunirán siempre presididos por el Corregidor, y podrá éste denunciarlos a la Audiencia. No obstante, el Decreto de Nueva Planta era insuficiente, por lo que se completa por la Real cédula de 13 de octubre de 1718. Disposición que regula minuciosamente sus trajes —“moderno español”—, sus bandas y escudos para las solemnidades, así como el ceremonial que deben seguir en relación al Capitán general, Audiencia, etc. Se organiza el Ayuntamiento bajo la presencia y presidencia del Corregidor, pero con cierta conservación de la personalidad de los regidores, ya que la iniciativa queda en el más antiguo, el decano o *antiquior*. Se vota nominal y públicamente, salvo casos especialísimos, no teniendo voto el Corregidor, quien, empero, firma los acuerdos. Por lo demás, se examina quiénes fueron aquellos primeros veinticuatro, para precisar la composición, predominantemente de nobles y títulos, en aquel primer Ayuntamiento borbónico.

Se hace ver toda la diferencia que le separa del anterior sistema. Primeramente porque los gremios y cofradías dejan de depender del Ayuntamiento, ya que su composición, ahora, no tenía representación de ellos, como en el periodo anterior. También el Consulado del Mar —por el artículo 43 del Decreto de Nueva Planta— deja de estar vinculado; la supresión del *periatge* —su impuesto— provocará su decadencia, hasta restablecerse con Fernando VI. Muchos cargos del Ayuntamiento sufren mutaciones, aunque algunos se conservan, con ciertas modificaciones; otros surgen nuevos. Varios de los desaparecidos pueden imputarse a deseo de simplificación, otros por acumulación en los regidores directamente, tal el caso de los *Mostassás* o los *Obrers*. La Tabla es, asimismo, separada de toda relación con la Ciudad, quedando como especie de Banco particular, para depósito de valores y negociación de efectos, sin poder dar crédito y menos mantenerse en aquella fecunda vinculación con el Ayuntamiento. Por otro lado, se hallaba arruinada. En 1715 se dio una *Disposición para el régimen de la Nueva Planta de la Tabla de Cambios*, que la ponía bajo cuatro administradores mercaderes, muy dependientes del Intendente. En 1723 nueva ordenanza, pasará su dependencia a la Corona, la Audiencia y el Regidor decano. Pero, sobre todo, el haber puesto las rentas de la Ciudad en administración de la Superintendencia suponía, en manera muy notable, una pérdida de poder y autonomía municipal.

Por último, describe el *Reglamento de Gastos y Dotación anual del Cuerpo político del Común de la Ciudad de Barcelona*, de 16 de septiembre de 1718. Es un auténtico presupuesto —gastos e ingresos— que el Rey sancionaba para el funcionamiento de la Ciudad. En él se enumeran las partidas de los sueldos, obras públicas, gastos de la Tabla, cultos, fiestas, obras pías, amortización de deuda, etc., por una parte; por otra, las rentas con que se había de hacer frente. Unos cuadros extractan esta disposición, que, según parece, no se cumplió radicalmente.

Con el fin de no quedar limitado a Barcelona, trae también unas páginas referidas a la instauración del municipio borbónico en los once Corregimientos restantes. En ellos, la reforma es distinta, variada. Traza las líneas generales —diferentes en detalle— de los antiguos Ayuntamientos de Lérida, Tarragona, Tortosa, Cervera, etc. Este régimen —análogo a Barcelona— no se alterará a medida que avanzan los Ejércitos de Felipe V, se respeta su estructura, si bien se nombran personas fieles, y termina la insaculación. El Decreto de Nueva Planta establecía su transformación, pero la Audiencia estudiará la forma de realizarla, hasta alcanzarse la Real cédula de 13 de octubre de 1718, en que ya se pasa al nuevo régimen. Pero siempre con variedad y excepciones, aun dentro de un mismo modelo. Se conserva lo anterior hasta esta cédula, y, después de ella, si los regidores son ocho, en cada lugar habrá diferencias de oficios o empleos municipales, de detalle. Incluso en la fidelísima Cervera se pide la conservación del régimen anterior, mas no se le concede; tan sólo se admite que proponga los regidores y que el Corregidor sea letrado. Cada uno de los Ayuntamientos con Corregidor es objeto de la investigación, en cada uno se señala cómo se pasó de uno al otro sistema, quiénes fueron nombrados y cómo se adoptaron los oficios municipales.

El libro —aparte los mapas advertidos— está enriquecido con varias ilustraciones alusivas al momento, personajes, planos, portada de algunas leyes, etc.; al fin lleva plegado un mapa de Cataluña, hecho por Josef Aparici en 1720, según su edición de 1769. Lleva índices de nombres propios, de láminas y mapas y general.

M. PESET REIG

MEREA, Paulo: *Algunas notas sobre o Fuero del Baylio e suas relações com o Direito portuguez*. Separata del Boletín de la Facultad de Derecho. Vol. 44. Coimbra, 1967, págs. 41.

La creciente obra del Profesor MEREA, de carácter histórico-jurídico, se pone una vez más de manifiesto con su modo de hacer tan personal en este trabajo sobre uno de los Fueros cuyo origen aparece más oscuro, dado que el diploma, privilegio o documento llamado Fuero del Baylio que debió existir, no aparece por ninguna parte, según precisó TEÓFILO BORRALLO SALGADO, en el trabajo publicado en 1915, que lleva por título tal denominación.

El Fuero de referencia interesa a la historia del Derecho portugués por una doble vertiente, porque se dice que el Fuero del Baylio fue concedido por Alfonso Téllez de Meneses a la villa de Alburquerque —que fue su poblador por los años 1200, aunque no era portugués, y si señor natural del reino de Castilla—, cuando esta villa era portuguesa, y porque la región española donde este fuero tiene vigencia es limítrofe con la provincia de Alentejo.